

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/158/2020**, promovido por [REDACTED], contra el **DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de tres de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra la SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "La ilegal e inconstitucional boleta de infracción **COMERCIO ESTABLECIDO** con número de folio [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo, negándose la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazados, por autos diversos de trece de octubre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED], en su carácter de SUBSECRETARIO DE GESTION POLITICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y EN REPRESENTACION DEL DIRECTOR DE GOBERNACION, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VIA PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; escritos y anexos con los que se

“2021: año de la Independencia”

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 PARA SALA

ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de doce de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a los escritos de contestación de demanda presentados por las autoridades responsables; por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de doce de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de dos de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además se acredita con la copia al carbón que de la fue presentada por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 06)

Desprendiéndose de la misma que a las once horas con veintiocho minutos, del trece de marzo de dos mil veinte, el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emiten la boleta de infracción de comercio establecido, número [REDACTED] pues al constituirse en el número [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, donde se encuentra establecimiento comercial denominado Super Bodega de Playeras, con el giro de venta compra de playeras, bordados y estampados, se encontraron violaciones a las disposiciones municipales consistentes en falta de autorización de cambio de domicilio, señalando como fundamento los artículos 89, 91 fracciones I, III y V y 130 fracción XI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, señalando, ya que al momento de la supervisión muestra licencia dos mil diecinueve con RM (sic) [REDACTED] con domicilio diferente en el que está ubicado.

La existencia de la **multa impuesta por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** como consecuencia de la boleta de infracción de comercio establecido, número [REDACTED] **no quedó acreditada en autos**, por las razones que se establecerán más adelante.

IV.- Las autoridades demandadas; al comparecer al juicio, en sus respectivos escritos de contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del

argumentó que; "...EN NINGUN MOMENTO SE LE IMPUSO UNA SANCION... no existe documento con el que acredite que la imposición de la multa que debería cubrir era por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no existe registro de solicitud realizada por la parte actora a través de la cual solicite o acredite haber requerido la boleta con el monto correspondiente al adeudo por la infracción a comercio establecido..." (sic) (fojas 51 vuelta 52)

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, que refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, **es decir que quien afirma está obligado a probar**, en el presente caso correspondía al actor -en juicio-, demostrar primero, la existencia del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; por lo que analizadas las constancias que integran los autos se concluye que el actor no acreditó que efectivamente la boleta de infracción de comercio establecido, número [REDACTED] haya sido calificada y cuantificada por la autoridad municipal y como consecuencia de lo anterior, se le haya impuesto una multa por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En este sentido, como se advierte de la instrumental de actuaciones, el actor no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en, copia al carbón de la orden de visita domiciliaria, número [REDACTED] fechada el trece de marzo de dos mil veinte, suscrita por el Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el acta de visita domiciliaria, número [REDACTED] fechada el trece de marzo de dos mil veinte, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la boleta de infracción de comercio establecido, número [REDACTED] fechada el

número [REDACTED] reclamada por el actor; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Igualmente, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARÍA DE

GESTIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no expidieron el acto impugnado, descrito y valorado en el considerando tercero del presente fallo, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE GESTION POLITICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN REPRESENTACION DEL DIRECTOR DE GOBERNACION, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VIA PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer a juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legitimo del demandante*, que es improcedente cuando *de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legitimo del demandante*.

Toda vez que boleta de infracción de comercio establecido, número [REDACTED] fechada el trece de marzo de dos mil veinte afecta el interés jurídico del demandante, al imponerse una infracción por parte de la autoridad municipal.

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Es **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, quedó acreditada la existencia del acto reclamado en el juicio que se resuelve.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a la dieciséis del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

1. Señala que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive

la causa legal del procedimiento, que dichas exigencias son necesarias para otorgar a los gobernados seguridad y certeza jurídica.

2. Manifiesta que el DIRECTOR DE GOBERNACION, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VIA PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no es competente para sancionarle e imponerle multas, cuando el artículo 127 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala que las actividades de inspección y supervisión que se lleven a cabo para la vigilancia y elaboración de las infracciones, serán competencia del área administrativa que tenga a su cargo la supervisión del comercio establecido, sin establecer cuál es el área competente.

3. Refiere que todo acto de molestia debe cumplir con los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por lo que, al imponer la multa, la autoridad debió señalar el nombre completo de las personas a las que va dirigido el acto de molestia, señalando lugar y fecha de su emisión y los recursos que procedan, circunstancia que en particular no acontece.

4. Aduce que en términos de la fracción II del artículo 236 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, la autoridad debe fundar y motivar debidamente su resolución, pues al presentarse en la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública, fue informado que la multa que corresponde a la boleta de infracción de comercio establecido, número de folio [REDACTED] era por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin emitirse debidamente fundada y motivada.

5. Señala que le agravia que no se le haya expedido una boleta de adeudos pendientes, cuando los artículos 133 y 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, señalan los diversos tipos de infracciones y los datos que se deben tomar para su imposición.

“2021: año de la Independencia”

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 SALA

6. Refiere que existe violación a lo establecido en el artículo 212 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, cuando dicho numeral establece los mínimos y máximos de las multas, de acuerdo con la importancia de la infracción, pues el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo que en la especie no acontece.

Es **inoperante** lo señalado en el **primero** de sus agravios pues en el mismo refiere que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, que dichas exigencias son necesarias para otorgar a los gobernados seguridad y certeza jurídica.



Lo anterior es así, toda vez que de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra los fundamentos contenidos en el acto impugnado, o contra la ausencia de ellos a efecto de demostrar que el mismo es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir los actos refutados, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia número 176,045, visible en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXIII, de febrero de 2006 Tesis: I.11o.C. J/5 48, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Así como lo sustentado por Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la jurisprudencia número V.2o. J/14, visible en la página 96 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 48, diciembre de 1991, pág. 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395, correspondiente a la Octava Época de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Son **inoperantes** los agravios señalados en los numerales **dos, tres, cuatro, cinco y seis** arriba señalados, cuando los mismos se refieren a ilegalidades contenidas al emitirse la multa que corresponde a la Boleta de Infracción de Comercio Establecido, número de folio

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

0736, resultando que, como quedó precisado en el considerando quinto de la presente sentencia el acto recamado consistente en la multa impuesta por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como consecuencia de la boleta de infracción de comercio establecido, número [REDACTED] no quedó acreditada en autos; por lo que sus agravios devienen inoperantes.

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se declara la validez de la boleta de infracción de comercio establecido, número [REDACTED] fechada el trece de marzo de dos mil veinte, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Consecuentemente, es **improcedente** la pretensión reclamada en el juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas, consistente en la multa impuesta por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como consecuencia de la boleta de infracción de comercio establecido, número [REDACTED] en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.



TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Son **inoperantes** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la validez de la boleta de infracción de comercio establecido, número [REDACTED]**, fechada el trece de marzo de dos mil veinte, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

QUINTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado**

2021: año de la Independencia

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/158/2020, promovido por [REDACTED] contra el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA

SECRETARIA GENERAL
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA